

**ESTADO ACTUAL DE LA PERSONERÍA JURÍDICA DE LOS PARTIDOS Y
MOVIMIENTOS POLÍTICOS EN COLOMBIA****PUBLICACIÓN ANTICIPADA**

El Comité Editorial de la revista Iustitia aprueba la publicación anticipada del presente manuscrito dado que ha culminado el proceso editorial de forma satisfactoria. No obstante, advierte a los lectores que esta versión en PDF es provisional y puede ser modificada al realizar la corrección de estilo y la diagramación del documento.

ACCEPTED FOR PUBLICATION

The Editorial Board of Iustitia approves the early publication of this manuscript since the editorial process has been satisfactorily completed. However, it warns readers that this PDF version is provisional and may be modified by proof-reading and document layout processes.



Estado actual de la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos en Colombia

Current status of the legal entity of political parties and movements in Colombia

Lucas Ramírez Sierra

Estudiante de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia. Bogotá D.C., Colombia.

lramirezsi@unal.edu.co

<https://orcid.org/0009-0006-2105-0148>

Recibido: septiembre 26 de 2024

Aceptado: marzo 31 de 2025

Cómo citar este artículo:

Ramírez Sierra, L. (2025). Estado Actual de la Personería Jurídica De Los Partidos y Movimientos Políticos en Colombia. *Iustitia*, (25). <https://doi.org/10.15332/iust.v23i25.3220>

Resumen

Se hace un recuento general de los eventos y causales que dan lugar al reconocimiento de personería jurídica en favor de los partidos y movimientos políticos en Colombia, con especial énfasis en los cambios normativos y jurisprudenciales registrados en los últimos años. Al efecto se examinan las normas constitucionales y legales, la doctrina del Consejo Nacional Electoral y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Palabras clave: Derecho constitucional; derechos políticos; elecciones legislativas; partidos políticos; personería jurídica.

Abstract

This paper provides a general account of the events and causes that led to the recognition of legal status for political parties and movements in Colombia, with particular emphasis on the regulatory and jurisprudential changes that have occurred in recent years. To this end, it examines constitutional and legal norms, the doctrine of the National Electoral Council, and the jurisprudence of the Constitutional Court and the Council of State.

Key words: Constitutional law; political rights; legislative elections; political parties; legal status.

Introducción

En los últimos años ha aumentado aceleradamente el número de partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral. Este fenómeno, reseñado someramente por la prensa (Pachón y Fuerte, 2023), obedece al surgimiento de varias —y, las más de las veces, difusas— vías exceptivas para el reconocimiento de personería jurídica, lo que ha redundado en el desplazamiento de la regla general vigente en la materia.

El presente artículo, en ese marco, pretende dar un panorama normativo general, en punto de delimitar las vías y mecanismos de obtención de personería jurídica que se encuentran vigentes. Para el efecto se realiza un análisis normativo de orden constitucional y legal, así como de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado y la doctrina administrativa del Consejo Nacional Electoral. Acudiendo fundamentalmente a fuentes documentales primarias, se sigue una tipología investigativa de corte teórico-dogmático orientada en clave de análisis-síntesis, dado que se descomponen los varios elementos del objeto de investigación para presentar su comprensión general (Villabella Armengol, 2015, p. 937).

Preliminarmente, (i) se reseñan algunas generalidades del régimen constitucional que regula las colectividades políticas en Colombia y (ii) se conceptualiza la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos, en lo relativo a su naturaleza y efectos. Posteriormente, se expone (iii) la regla general vigente en la materia, para posteriormente analizar las excepciones, a saber, (iv) las circunscripciones étnicas, (v) las coaliciones, (vi) la escisión, (vii) el padrinazgo electoral, (viii) la adhesión —eliminadas estas dos últimas por el Consejo de Estado—, (ix) la violencia política y (x) el Estatuto de la Oposición Política. Finalmente, (xi) se analizan algunas opciones inexploradas y (xii) se formulan las conclusiones, brindando un esquema de las reglas vigentes, sus alcances, modalidades de aplicación y fundamentos normativos.

Fundamentos Constitucionales de las Fuerzas Políticas.

La teleología del texto constitucional de 1991 promueve el surgimiento de todo tipo de fuerzas políticas y la ampliación del espectro del sistema de partidos. Es así dada la composición y el contexto de instalación de la Asamblea Nacional Constituyente: en el marco de un cerrado bipartidismo, cuarenta y cuatro curules quedaron en manos de organizaciones políticas emergentes, al paso que los partidos tradicionales —Liberal y Conservador— alcanzaron treinta escaños (Hernández Becerra, 2013, p. 415).

Esta filosofía se concreta en varios apartados de la Constitución. Por un lado, el artículo 40 (núm. 3º) consagra el derecho a constituir “partidos, movimientos y agrupaciones políticas”, expresión que aglutina la totalidad de colectividades con pretensiones o fines políticos a que se hace referencia en el texto superior, con independencia de su naturaleza o denominación (Corte Constitucional, 2001).

Por otro lado, los artículos 107 y 108 estructuran una nutrida tipología de colectividades. Entre ellas se cuentan los partidos políticos, los movimientos políticos, las organizaciones sociales, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales.

La doctrina admite que no existen definiciones claras de varias de estas modalidades de asociación política. Más aún, la jurisprudencia tiene criterios entrecruzados. Sin ánimo de exhaustividad, valga decir que existen tres categorías básicas.

En primer lugar, se tienen los partidos políticos entendidos en un sentido estricto, esto es, en los términos de los artículos 107 y 108 superiores. Se trata de organizaciones reconocidas por la institucionalidad como actores que movilizan la voluntad popular, reflejan el pluralismo político y pretenden acceder al ejercicio del poder público —en particular, a los cargos de elección popular—. Estas entidades tienen vocación de permanencia, pues ejercen una labor político-electoral de largo aliento, y están dotadas de múltiples derechos. Correlativamente, son destinatarias de varias obligaciones y deberes, al paso que tienen una estructura orgánica significativamente robusta.

A los partidos políticos *strictu senso* entendidos pueden aparejarse los movimientos políticos. No existen diferencias normativas entre estas categorías, de modo que ejercen similares funciones y derechos. Únicamente se distinguen a partir de enunciados meramente descriptivos contenidos en la Ley 130 de 1994 (art. 2º) que no alteran su homogeneidad jurídica (Corte Constitucional, 1994). De tal forma, los partidos y movimientos políticos representan entidades idénticas, tan sólo diferenciadas por su denominación (Padrón Pardo, 2011, p. 242).

En segundo término, los partidos políticos pueden entenderse en sentido lato. En este punto, se parte de admitir —en sintonía con el texto constitucional— que ellos consisten en un fenómeno social y político antes que jurídico, de modo que su existencia no depende de su reconocimiento formal por parte del Estado (Sánchez, 2021, p. 570).

Existen entonces fuerzas políticas que, aunque carecen de los caracteres formales de los partidos políticos en los términos de la Constitución, están instituidas como actores participantes del debate. El texto superior se refiere a ellas como “organizaciones” y “movimientos sociales” y reconoce en su favor los derechos de postulación de candidatos y participación en actos políticos (arts. 107 y 108). La jurisprudencia constitucional reciente, a su vez, introduce la categoría de los “grupos de presión” (Corte Constitucional, 2021). En todo caso, estas entidades, aun sin constituir partidos políticos en el sentido jurídico del término, son manifestaciones legítimas del pluralismo que caracteriza a la Carta Política.

Finalmente se tienen los grupos significativos de ciudadanos. Esta modalidad asociativa tiene la precisa función de ofrecer una alternativa de participación electoral al margen de los partidos y movimientos políticos. Se trata de un mecanismo de postulación de candidaturas carentes de un origen partidista determinado. Su naturaleza, por tanto, es coyuntural y no supone vocación de permanencia: los grupos significativos de ciudadanos nacen y mueren con el evento electoral en el cual se enmarcan. En este contexto tienen derechos y atribuciones limitadas, que son conferidos por la Constitución y la ley en forma taxativa y no pueden ser asimilados a aquellos que se otorgan a los partidos y movimientos políticos (Consejo de Estado, 2024).

Generalidades de la Personería Jurídica de las Organizaciones Políticas.

Visto que existen varios esquemas asociativos en los que se enmarca la participación política y electoral, debe anotarse que no todas las agrupaciones pueden ser revestidas de personería jurídica. Esta materia se encuentra regulada en el artículo 108 constitucional, a cuyo tenor “[e]l Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos [...]” que cumplan los requerimientos pertinentes.

La literalidad de esta disposición sugiere que los grupos significativos de ciudadanos pueden ser dotados de personería jurídica. Sin embargo, el contexto normativo permite descartar esta conclusión. Según se dijo, estas agrupaciones tienen una naturaleza coyuntural y buscan movilizar electoralmente ciertas candidaturas de forma puntual y circunstancial. Mal puede reconocerse personalidad a una organización que, según su especial modalidad, no tiene pretensiones de permanecer en el espectro político.

Lo que la Constitución y la ley reconoce a los grupos significativos de ciudadanos es la posibilidad de constituirse como partidos o movimientos políticos a efectos de ser investidos con

personería jurídica, en caso de alcanzar los requisitos pertinentes. De este modo se hace posible que la organización se integre a la vida política con mayor robustez y proyección a futuro, dada su importante representatividad. Así lo prevé el párrafo del artículo 3º de la Ley 1475 de 2011 y la jurisprudencia de lo contencioso administrativo (Consejo de Estado, 2016).

A este respecto existe mayor claridad en el texto original del artículo 108 constitucional, conforme al cual “[e]l Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos o movimientos políticos que se organicen para participar en la vida democrática del país”.

De tal manera, es claro que la personería jurídica es reconocible únicamente a los partidos y movimientos políticos. Los grupos significativos de ciudadanos que cumplan los requisitos para su otorgamiento deben, para el efecto, reconstituirse en alguna de estas dos modalidades. Se advierte, desde luego, que se trata únicamente de los partidos políticos entendidos en estricto sentido, dado que los restantes adquieren otras denominaciones y tratamientos jurídicos.

Efectos Jurídicos De Su Reconocimiento.

En el caso de las organizaciones políticas, la personería jurídica ha sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado como la constatación de que una cierta colectividad alcanzó un importante nivel de significancia política y solidez organizacional, manifestado en el cumplimiento de ciertos requisitos, lo cual habilita el ejercicio de determinados derechos (Consejo de Estado, 2019, 2021).

En este orden, es imperativo concluir que la personería jurídica no tiene efectos constitutivos respecto de los partidos y movimientos políticos (Corte Constitucional, 1994). Siendo libre la asociación y manifestación política, no es admisible que la creación de una cierta colectividad esté sujeta a una autorización o aquiescencia del Estado. La mera existencia social —fáctica— de una organización es suficiente para su reconocimiento constitucional y legal, al margen de las consideraciones propias de la personería jurídica.

Siendo así, el elemento que permite distinguir los entendimientos amplio y restringido de los partidos políticos es la personería jurídica. Los que gozan de ella son considerados a todos los efectos como partidos o movimientos políticos, en los términos legales y constitucionales. Por el contrario, los que carecen de este atributo se aglutinan en las categorías jurídicas de movimientos y organizaciones sociales.

Los derechos y situaciones jurídicas otorgados por la personería jurídica son de tres tipos, conforme a los artículos 107 a 112 constitucionales. Por un lado, se cuentan (i) derechos de tipo político: así pues, la postulación de candidatos por vía de la expedición de avales electorales y las prerrogativas propias de la oposición política contenidas en la Ley 1909 de 2018. Por otro lado, existen (ii) derechos prestacionales, como lo son la financiación estatal y el acceso al espectro electromagnético. Finalmente, debe hacerse también mención de (iii) los atributos de la personalidad jurídica, a saber, capacidad, nombre, domicilio y patrimonio, según enseña la teoría general del derecho civil.

Regla General De Obtención De Personería Jurídica.

La regla general en materia del reconocimiento de personería jurídica a los partidos y movimientos políticos se encuentra en el artículo 108 de la Constitución. Este precepto ha sufrido grandes modificaciones. Inicialmente, el constituyente primario, atendiendo a la ya reseñada apertura del sistema político, lo redactó como sigue:

El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos o movimientos políticos que se organicen para participar en la vida democrática del país, cuando comprueben su existencia con no menos de cincuenta mil firmas, o cuando en la elección anterior hayan obtenido por lo menos la misma cifra de votos o alcanzado representación en el Congreso de la República.

La evidente laxitud de esta fórmula supuso un sustancial aumento en el número de partidos y movimientos políticos, como además se permitía a estas organizaciones inscribir varias listas al Congreso de la República, tornándose en aglutinadores de múltiples facciones y vertientes, en su mayoría carentes de coordinación (Quinche Ramírez, 2009, p. 717). Se presentó una gran atomización y fragmentación de los partidos y movimientos, de tipo personalista y mayormente efímeros.

Así, entre 1991 y 2002 presentaron listas para el Congreso de la República 122 colectividades, de las cuales solamente 17 participaron de forma constante en los comicios. Igualmente, del número total de colectividades participantes, 12 respondían al concepto de partido, 79 figuraban como movimientos y 31 tenían denominaciones diferentes (Consejo de Estado, 2021).

Este estado de cosas fue modificado por el constituyente derivado. Mediante el Acto Legislativo 01 de 2003 se restringió la posibilidad de presentar pluralidad de listas a elecciones de corporaciones públicas. Se reformó también el artículo 108 de la Constitución en el sentido de reconocer personería jurídica a los partidos y movimientos que obtengan una votación igual o superior al dos por ciento (2%) de los votos válidamente emitidos en las elecciones del Senado de la República o la Cámara de Representantes. Es este el concepto de “umbral electoral”.

El Acto Legislativo 01 de 2009 reeditó una vez más este artículo, elevando el umbral de votación al tres por ciento (3%). De esta manera, el texto actualmente vigente es el siguiente:

El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

La personería jurídica que el ordenamiento constitucional colombiano reconoce a los partidos y movimientos políticos es extingüible (Corte Constitucional, 1994). Es así dado que los requisitos contenidos en el artículo 108 superior se predicen de la obtención y la conservación de la personalidad jurídica. Las fuerzas políticas, por tanto, deben refrendar su personería en cada elección legislativa: su renovación está siempre sujeta a la obtención de ciertos mínimos de apoyo popular, de modo tal que se estimula a las colectividades a mantener y ampliar sus bases electorales (Consejo de Estado, 2020).

El querer del constituyente derivado, así las cosas, consiste en acotar el número de partidos y movimientos con personería jurídica, en punto de fortalecer el sistema político. Se pretende que este atributo sea reconocido a las organizaciones que cuenten con un apoyo popular significativo, evitando la atomización de partidos y movimientos que imperaba con anterioridad a las reformas políticas de 2003 y 2009.

Regla Hermenéutica Teleológica.

Al aplicar el artículo 108 superior, las autoridades electorales y judiciales deben preservar su sentido finalístico: sólo es dable extinguir la personería jurídica de los partidos y movimientos

cuya pérdida de representatividad obedezca a los resultados del sano debate político y electoral. En los eventos en que tal fenómeno acaezca por causas externas o de fuerza mayor, de modo tal que la mengua de la votación de un cierto partido o movimiento no refleje enteramente su conexión con el electorado, debe preservarse la teleología de la norma y refrendarse la personalidad jurídica hasta tanto se supere la circunstancia adversa.

Tal es la tesis interpretativa adoptada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en el caso de la Unión Patriótica (2013). Este partido se encontró en imposibilidad de participar en las elecciones legislativas de 2002 a raíz de las graves circunstancias de violencia política desatadas en su contra desde la década de 1980. En consecuencia, al no alcanzarse los hitos de votación por entonces exigidos, su personería jurídica fue extinguida por el Consejo Nacional Electoral.

Al llegar el asunto a conocimiento del Consejo de Estado, se estableció que la reducción de la votación de la Unión Patriótica no respondió al decaimiento de su proyecto político ante los electores, sino a la violencia política que lo aquejaba. Surgió así esta especial regla interpretativa del artículo 108 superior, que no constituye un mecanismo exceptivo, según expresa manifestación del Consejo de Estado en la providencia citada.

Este parámetro se reiteró en el caso del Partido de Reivindicación Étnica —actualmente extinto—. El Consejo Nacional Electoral eliminó su personería jurídica por no alcanzar el umbral en las elecciones legislativas del 2018. Al decidir la suspensión provisional del acto expedido por la autoridad electoral, el Consejo de Estado encontró que la personalidad jurídica en mención fue reconocida con posterioridad al término del periodo de inscripción de candidaturas. De tal modo, consideró imposible que el Partido de Reivindicación Étnica tomara parte de las elecciones congresionales del 2018 en la modalidad de partido político. Siendo así, suspendió provisionalmente tal decisión, en procura de dar al artículo 108 constitucional una interpretación concordante con su teleología (Consejo de Estado, 2019a).

Esta especial regla hermenéutica, por tanto, se refiere a toda situación de hecho o de derecho que impida a los partidos y movimientos desplegar su actividad política y alcanzar la plenitud de su caudal electoral. Así pues, es dado al Consejo Nacional Electoral la verificación de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean la participación o ausencia de los partidos y movimientos políticos en las elecciones legislativas, a fin de decidir la refrendación o extinción de su personería jurídica.

Circunscripciones Étnicas.

La vía exceptiva de las circunscripciones étnicas es la única que se encuentra expresamente consagrada en el articulado constitucional. Tiene ella sustento en el transrito inciso 1° del artículo 108 superior, que menciona las circunscripciones especiales que puede instituir el legislador para dar representación política a las minorías étnicas y políticas. En ellas es suficiente obtener representación en el Congreso de la República para hacerse con el reconocimiento de personería jurídica.

La noción de lo que es una circunscripción ha sido acotada como el espacio donde “los votos válidos son convertidos en escaños”, es decir, donde una expresión electoral da lugar a una cierta representación política, típicamente parlamentaria (Nohlen, 1995, p. 60). Generalmente, las circunscripciones electorales están distribuidas en clave territorial; no obstante, existen algunas que obedecen a factores y características personales de los electores —v. gr. etnia, como el caso aquí estudiado— (Corona Ferrero, 2012, pp. 40-41).

En el régimen constitucional vigente existen, a más de las ordinarias, circunscripciones especiales en la conformación del Congreso de la República. En el Senado de la República se tiene la elección de dos senadores a nombre de una circunscripción indígena de alcance nacional (art. 171). Respecto de la Cámara de Representantes, conforme al artículo 176 superior, existen tres de estas circunscripciones: (i) una para las comunidades afrodescendientes, que elige dos representantes, (ii) otra para los pueblos indígenas, con un escaño, y (iii) una tercera para los colombianos residentes en el exterior, titulares de una representación.

Se expuso que, conforme al artículo 108 constitucional, el reconocimiento de personería jurídica por esta vía no está disponible para la totalidad de circunscripciones especiales, sino tan sólo para las correspondientes a las minorías étnicas y políticas. En consecuencia, la circunscripción de los colombianos en el exterior no tiene esta aptitud.

Con todo, el Acto Legislativo 1 de 2013 eliminó la circunscripción especial que existía en la Cámara de Representantes para las minorías políticas, de modo que su mención carece de efectos jurídicos. Quedan en pie, entonces, las circunscripciones étnicas, esto es, la afrodescendiente, en la Cámara de Representantes, y la indígena, en ambas cámaras.

El ordenamiento jurídico garantiza que las circunscripciones étnicas encarnen una auténtica representación de estas comunidades. Siendo así, el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 restringe la participación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica en la elección de

tales curules. En esta línea, “[...] no solo quien se postula debe ser un representante y miembro de grupos étnicos, sino que también debe estar avalado políticamente por organizaciones propias de las comunidades étnicas” (Corte Constitucional, 2011). Más aún, en el caso de la circunscripción indígena del Senado de la República, el artículo 171 constitucional dispone que, con anterioridad a la formalización de cada candidatura, debe acreditarse el ejercicio de un cargo de autoridad tradicional o el liderazgo de una organización indígena.

Coaliciones.

La literatura de la ciencia política indica que el fenómeno de las asociaciones entre partidos políticos admite, en líneas generales, dos modalidades. Por un lado, se tienen las uniones esporádicas y efímeras que se crean a efectos de obtener ventajas electorales, denominadas “coaliciones”; por otro, existen compenetraciones de carácter duradero, que encarnan un proyecto político conjunto y estable, identificadas como “alianzas” (Duverger, 1957, p. 355).

Aquí se estudia la primera de estas acepciones, esto es, las coaliciones de naturaleza electoral. Su revisión, a su vez, admite dos enfoques. A continuación, se analizan las coaliciones (i) en tanto institución del derecho electoral y (ii) como mecanismo para el reconocimiento de personería jurídica.

La Institución Jurídica.

La figura de las coaliciones electorales tiene un desarrollo normativo disperso. Constitucionalmente se la encuentra en el artículo 107, tal como fue reeditado por el Acto Legislativo 01 de 2009, en su inciso 4º:

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

Nótese que en este punto no se distingue entre elecciones de cargos uninominales y corporaciones públicas. Una diferenciación tal se encuentra en el artículo 262 —antes 263— constitucional. Su inciso final reza como sigue:

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas

propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. (Subrayas añadidas).

Este precepto, tras acotar que la posibilidad de inscribir candidaturas en coalición está disponible para todo tipo de elecciones, introduce una regla especial para el caso de las corporaciones públicas, consistente en reconocer el derecho a coaligarse únicamente a los partidos o movimientos que hayan obtenido un máximo del quince por ciento (15%) de la votación válidamente emitida en las elecciones inmediatamente anteriores.

Este cálculo debe hacerse teniendo en cuenta el ámbito territorial —nacional, municipal o departamental— en que habrá de celebrarse la elección, conforme a la corporación de que se trate en cada caso (Consejo de Estado, 2022). El objetivo perseguido por el constituyente con esta limitación es proteger a los partidos minoritarios, otorgándoles la posibilidad de obtener representación de manera conjunta en las corporaciones político-administrativas territoriales y el Congreso de la República (Consejo de Estado, 2019b). Con todo, la circunstancia de ser minoritarios los partidos coaligados no significa que las bancadas que formen en el escenario postelectoral constituyan, per se, minorías¹.

En el plano legal, las elecciones de cargos uninominales son las únicas que tienen desarrollo normativo explícito. Se encuentra en el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011. Sus disposiciones son varias y pueden sintetizarse como sigue:

- (i) Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos pueden suscribir acuerdos de coalición para inscribir candidaturas conjuntas en las elecciones de cargos uninominales.
- (ii) El candidato inscrito es común a todas las fuerzas políticas integrantes del acuerdo de coalición, que están compelidas a extenderle apoyo electoral. La filiación política del aspirante, no obstante, corresponde a una colectividad en particular.

¹ La jurisprudencia admite que, cuando los corporados elegidos a partir de una lista coaligada actúan —por autonomía de la voluntad de sus partidos integrantes— como una sola bancada, se les debe considerar de manera unitaria. De tal modo, si el tamaño de la bancada es significativo, no podrá tenerse como minoría, aunque cada colectividad individualmente considerada cuente con pocos escaños (Consejo de Estado, 2024a).

(iii) Las organizaciones políticas que no hagan parte del acuerdo de coalición pueden adherir a la candidatura coaligada. En este caso, la adhesión tendrá carácter vinculante.

(iv) Para el especial caso de la elección de la Presidencia de la República, se entienden integrantes de la coalición todos los partidos y movimientos políticos que manifiesten públicamente su apoyo a la candidatura.

No existe un desarrollo legal semejante para el caso de las elecciones de corporaciones públicas. Para la Sección Quinta del Consejo de Estado (2019b), esta circunstancia no tiene el alcance de impedir que los partidos y movimientos políticos inscriban candidaturas en coalición para este tipo de certámenes. Se aduce para el efecto la necesidad de adoptar una interpretación que optimice el ejercicio de los derechos políticos, entendiéndose que las coaliciones electorales son fenómenos reconocidos constitucionalmente y característicos, además, de la práctica democrática. De tal modo, se concluye que el artículo 262 superior, en esta materia, es una norma jurídica completa que no requiere complemento legal para su aplicación.

A partir de algunos pronunciamientos de la Sección Quinta del Consejo de Estado —reseñados en lo inmediato—, es posible trazar una regla interpretativa general en materia de coaliciones. Se reconoce que el resultado electoral obtenido por una candidatura coaligada es común a todas las organizaciones políticas que la integran. En esta línea, el quantum de la votación, así como los efectos de él derivados —v. gr. en términos de representación congresional—, corresponde a cada una de las fuerzas políticas que tomaron parte del acuerdo de coalición. Siendo así, cada agrupación puede reclamar como propias las diversas consecuencias jurídicas derivadas del resultado electoral compartido.

Si se quisiera establecer un símil, puede tomarse como referencia la “comunidad germana” o “de manos reunidas” de que trata el derecho civil. En ella se tiene una propiedad plural respecto de un bien, en la cual cada propietario “tiene derecho a la totalidad de la cosa, puesto que su integridad pertenece a todos colectivamente. No hay, por tanto, fijación de cuotas ideales o abstractas para cada comunero” (Velásquez Jaramillo, 2010, p. 229). Analógicamente, los partidos suscriptores del acuerdo de coalición se asemejan a estos comuneros en la medida en que participan en la totalidad de un resultado electoral —bien o cosa común— y los efectos que de él se siguen.

El Mecanismo De Refrendación De Personería Jurídica.

Una tesis tal tiene su origen en el Consejo de Estado. Aplicándose de manera directa el artículo 262 constitucional, la Sección Quinta (2019b) encontró que entre las materias por él conferidas al legislador no se encuentra la modificación de las reglas de reconocimiento de personería jurídica. Siendo así, no existiendo excepción o vacío normativo alguno, la tesis jurisprudencial señala que habrá de seguirse el mandato del artículo 108 superior.

A efectos de aplicar esta norma a las listas coaligadas, la interpretación asida por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo consiste, según se anunció, en hacer extensivos los resultados electorales de estas listas a todos los partidos y movimientos que las integran (Consejo de Estado, 2019b). Por tanto, si varias agrupaciones obtienen, de manera conjunta, una votación superior al umbral del tres por ciento debe entenderse que todas ellas son titulares de tal resultado y, por tanto, habrán de acceder a la personería jurídica. No se trata de dividir el quantum electoral en partes iguales, ni de discriminar los votos obtenidos por cada colectividad según la filiación de los candidatos.

Esta posibilidad se encuentra disponible únicamente para refrendar personerías jurídicas preexistentes, no así para reconocer otras nuevas. Así se extrae del tenor del artículo 262 constitucional: si únicamente se reconoce a los partidos y movimientos con personería jurídica la posibilidad de presentar listas coaligada a corporaciones públicas (a diferencia de los cargos uninominales, donde la norma legal autoriza a los grupos significativos de ciudadanos a integrarlas), mal puede entenderse que otro tipo de colectividad tome parte de una coalición al Congreso de la República. Por tanto, por el diseño normativo mismo de la institución, no es posible que se reconozca por primera vez una personería jurídica a partir de una lista coaligada (Consejo de Estado, 2022).

Escisiones.

La Ley 1475 de 2011 consagra los fenómenos de disolución, liquidación, fusión y escisión de partidos y movimientos políticos. Su aplicación se limita a las colectividades que cuenten con personería jurídica, dadas dos razones fundamentales: (i) a ellas —y no a otras agrupaciones— se les impone el deber de regular estos mecanismos en sus estatutos (art. 4°), al paso que (ii) el cuerpo legal no hace referencia expresa de otro tipo de entidades políticas (Consejo de Estado, 2016).

La regulación de estos mecanismos, contenida en el artículo 14 de la ley en comento, es precaria. La única regla expresa en la materia señala que son restringidos los procedimientos de disolución, liquidación, fusión y escisión cuando exista un proceso sancionatorio en curso contra un partido o movimiento político. En lo restante existe tan solo una remisión general a los dictados de la ley y los estatutos de las agrupaciones políticas.

En este orden, el Consejo Nacional Electoral (2021) ha preferido la aplicación analógica de la legislación societaria contenida en el Código de Comercio y la Ley 222 de 1995. Para el efecto, la autoridad electoral indica que la jurisprudencia reconoce la posibilidad de extender analógicamente normas mercantiles a asuntos electorales —citando una providencia que, contrariamente, rechaza una intelección tal (Consejo de Estado, 2001)—.

La Resolución 1921 de 2021 del Consejo Nacional Electoral aborda la cuestión de la personalidad jurídica de organizaciones resultantes de escisiones partidistas. Para acceder a este reconocimiento se esbozan tres argumentos. En primer lugar, se señala que, conforme al aforismo jurídico, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, siendo que la colectividad escindida debe revestirse de personería en tanto la escindente gozaba de ella. Asimismo, se acude a la doctrina del efecto útil de las normas para concluir que, de no concederse personalidad jurídica a la organización escindida, no existiría diferencia alguna entre una escisión y una desafiliación masiva.

Finalmente, la autoridad electoral aborda la compatibilidad de este reconocimiento de personería jurídica con el artículo 108 constitucional. Para el efecto, indica que la interpretación de este precepto superior no puede ser rígida y taxativa, debiéndose una hermenéutica que atienda a la finalidad de la norma. Así es como se concluye que el grado de representación popular requerido por el texto superior se satisface en tanto la colectividad escindida se deriva de una escindente que, a su vez, ha surgido conforme a las reglas generales vigentes en la Constitución Política.

A juicio del Consejo Nacional Electoral, esta armonización de los regímenes societario y electoral impone ciertas salvedades. Se refieren ellas al artículo 3º de la Ley 222 de 1995, que en su inciso final señala que cuando una sociedad transfiere parte de su patrimonio a otras distintas, nuevas o preexistentes, los socios de la primera tienen derecho a participar en el patrimonio de las segundas en similares proporciones, salvo pacto en contrario. La autoridad electoral exceptúa esta disposición en dos sentidos.

Por un lado, no puede entenderse que los militantes del partido escindente sean también miembros de los organismos escindidos, dada la prohibición constitucional de doble militancia. Deberán, por tanto, determinar la suerte de su filiación al momento de perfeccionarse la escisión. Por otro lado, los derechos prestacionales —v. gr. financiación estatal— de las agrupaciones escindentes no pueden ser reconocidos de forma general a las escindidas, toda vez que el Estado no puede ser cominado a “destinar recursos no previstos para la financiación directa o indirecta de nuevas colectividades políticas”. Únicamente se reconocerá este tipo de acreencias a las organizaciones nacientes en la medida en que sea previsto en el acuerdo de escisión, restándose del patrimonio del partido escindente (Consejo Nacional Electoral, 2021).

El Padrinazgo Electoral.

La doctrina reciente del Consejo Nacional Electoral dio origen a una difusa figura que fundamentó varios reconocimientos de personalidad jurídica. Aquí se propone la expresión “padrinazgo electoral” para aprehenderla. Se analizará, en primer lugar, el antecedente que de esta institución jurídica puede rastrearse en la Corte Constitucional, para posteriormente analizar su estructura y naturaleza. Finalmente se mencionarán las sentencias proferidas por la Sección Quinta del Consejo de Estado que dieron fin a esta institución.

Antecedente: la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional esbozó la estructura fundamental del padrinazgo electoral en la Sentencia SU-316 de 2021, que decidió el pedimento de personería jurídica del Movimiento Político Colombia Humana. Sus consideraciones centrales se abordarán al estudiar el Estatuto de la Oposición Política. Lo aquí relevante es que la Corte, en sede de adoptar las determinaciones del caso, se refirió al vínculo de la Colombia Humana con el Partido Unión Patriótica.

El entonces Grupo Significativo de Ciudadanos Colombia Humana, carente de personalidad jurídica, alcanzó un acuerdo político con el Partido Unión Patriótica de cara a los comicios territoriales del 2019. Esta alianza se ideó para permitir que los candidatos de Colombia Humana fueran inscritos mediante avales electorales, a efectos de facilitar su participación. En tal medida, el Partido Unión Patriótica modificó su denominación y logo símbolo bajo nueva forma Colombia Humana-UP.

Dentro del trámite constitucional de revisión de tutelas, varios intervenientes indicaron que esta alianza surtió efectos de fusión. En tal medida, al decir de tales opiniones, se configuró una carencia de objeto, pues este grupo político era ya titular de los derechos que confiere la personalidad jurídica.

La Corte Constitucional abordó el asunto indicando que el acuerdo alcanzado entre estas dos fuerzas políticas no consistió en una fusión o absorción: siendo sus objetivos limitados a la coyuntura electoral del 2019, ambas organizaciones conservaron su independencia política. Así pues, la compenetración fue tan sólo formal, con efectos circunscritos a la expedición de avales, y no alteró la identidad de sus miembros, por lo cual Colombia Humana conservó su singularidad y autonomía. De aquí puede entenderse que el Partido Unión Patriótica “apadrinó” al Grupo Significativo de Ciudadanos Colombia Humana en punto de extender avales electorales, sin comprometer la filiación de cada candidato en particular.

La doctrina del Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral ha dado forma a esta figura en varias oportunidades (2022, 2023, 2023a). En el padrinazgo electoral existe un vínculo entre dos agrupaciones políticas: un partido o movimiento con personería jurídica, por un lado, y una organización que carece de ella, por otro.

La doctrina administrativa reseñada indica que, a efectos de inscribir sus candidaturas, la organización sin personería jurídica se vale de los avales expedidos por el partido o movimiento que sí la detenta. No obstante, la filiación política de los candidatos inscritos bajo esta modalidad se mantiene indemne, de modo que en virtud de tal acto no se integran a las filas de la agrupación que expide el aval. Existe, entonces, una relación de padrinazgo en donde un partido o movimiento pone al servicio de otra colectividad política su derecho de postulación de candidatos.

De esta manera —al decir del Consejo Nacional Electoral—, en la lista del partido inscriptor se integran candidaturas de varias fuerzas políticas. Huelga, entonces, llegar a considerar que la colectividad sin personería jurídica participa de manera autónoma en la contienda electoral. Este fenómeno, incluso, puede sobreponerse a la presentación de una lista en coalición: es posible que la organización “apadrinada” integre la lista coaligada de forma independiente, en similares condiciones a los partidos y movimientos suscriptores del acuerdo de coalición, por conducto de los avales expedidos por uno de ellos.

El Consejo Nacional Electoral accedió a varios pedimentos de personería jurídica elevados por grupos políticos a los que pertenecen algunos congresistas electos bajo la figura del padrinazgo electoral. Para el efecto, consideró que su filiación no se encuentra determinada por la concesión de un aval, sino por una cierta trayectoria política demostrable. Se apoyó, en tal sentido, en (i) los mandatos de apertura política contenidos en el Acuerdo Final de Paz —estudiados en lo subsiguiente— y (ii) el derecho fundamental a la igualdad, indicando que las fuerzas políticas con representación en el Congreso de la República deben ser dotada de iguales derechos políticos.

Este razonamiento parece aplicar una regla según la cual la representación de una colectividad política en el Congreso de la República habilita por sí misma el reconocimiento de personería jurídica en su favor. Esta es una posibilidad anterior a las reformas políticas de 2003 y 2009. No en vano el Acto Legislativo 01 de 2003, al editar el artículo 108 superior, derogó la disposición conforme a la cual se reconocía personería jurídica a los partidos o movimientos políticos que hubieran “[...] alcanzado representación en el Congreso de la República”.

Por el contrario, en vigencia del régimen del umbral electoral, es factible que una organización política obtenga representación congresional aun sin alcanzar el porcentaje requerido para acceder a la personería jurídica. Al respecto véanse los casos del Partido Opción Ciudadana en 2018, así como de los grupos significativos de ciudadanos Fuerza Ciudadana y Gente en Movimiento en 2022².

Consejo De Estado: Derrumbamiento De La Figura.

La Sección Quinta del Consejo de Estado (2024, 2024b, 2024c) declaró nulas las referidas Resoluciones 5527 de 2022, 1545 de 2023 y 2238 de 2023 del Consejo Nacional Electoral, contentivas de la doctrina del aquí denominado “padrinazgo electoral”. Las razones de derecho que expone el máximo tribunal de lo contencioso administrativo derruyen el fundamento sobre el cual la autoridad electoral edificó esta institución jurídica.

Las sentencias en cita reiteran pronunciamientos anteriores. Al respecto, se indica que las organizaciones políticas carentes de personería jurídica no pueden suscribir acuerdos de coalición en tratándose de elecciones de corporaciones públicas —circunstancia arriba reseñada—. Siendo

² Si bien estas últimas agrupaciones fueron dotadas de personería jurídica por el Consejo Nacional Electoral mediante las Resoluciones 5529 de 2022 y 2938 de 2023 respectivamente, tales reconocimientos se siguen de vías exceptivas que no corresponden a la regla general del umbral electoral en las elecciones legislativas.

así, no puede entenderse que una colectividad “apadrinada” integre una lista en coalición de la misma manera que los partidos y movimientos suscriptores del acuerdo.

Más aún, estas sentencias derrumban el razonamiento seguido por la autoridad electoral en punto de conceptualizar el “padrinazgo”. El Consejo de Estado, siguiendo una tesis consolidada en sede judicial (2021a) y consultiva (1994), precisa que el aval electoral es, en sí mismo, indicativo de militancia política, de modo que su suscripción tiene la virtualidad de asegurar la pertenencia de un candidato a una cierta colectividad política y obligar el acatamiento de sus normas estatutarias, en el marco de la disciplina de partidos y la prohibición del transfuguismo. Siendo así, no tiene cabida el entendimiento según el cual un candidato puede conservar su militancia al interior de una organización distinta a la que funge como su inscriptora:

[...] no puede señalarse que una colectividad pueda, legalmente, ‘prestar’ el aval a los aspirantes de otra, o la figura del ‘apalancamiento’ como se platea [sic] por la defensa, pues ello daría al traste con la importancia de dicho acto y con la seguridad jurídica que se genera frente a la militancia de los candidatos y el efecto que ello tiene frente al electorado, quien tiene la conciencia de apoyar al aspirante que representa los ideales y la plataforma programática del partido o movimiento político que soporta una candidatura en específico (Consejo de Estado, 2024b).

En estos términos se encuentra derruida la doctrina del padrinazgo electoral: un candidato al Congreso de la República será siempre integrante del partido o movimiento que lo avala, bien en forma unitaria, bien al interior de una coalición. Por tanto, mal puede una colectividad inscribir candidaturas mediante avales ajenos.

Este entendimiento es concordante con la jurisprudencia constitucional conforme a la cual los partidos políticos son instituciones que aglutinan a varios actores de la sociedad civil, incluyendo otras colectividades políticas, sociales y grupos de presión (Corte Constitucional, 2001, 2021). En este orden, es natural que una lista al Senado de la República o la Cámara de Representantes sea integrada por candidatos que, aún pertenecientes a un mismo partido o movimiento, se adscriban a diferentes facciones, agrupaciones o tendencias.

El reconocimiento de estos grupos como actores políticos autónomos al interior de una misma lista —como lo admitía la autoridad electoral— reproduce el estado de cosas anterior a las reformas políticas de 2003 y 2009, en el sentido de permitir que varias organizaciones tomen parte

de las elecciones legislativas bajo el amparo de un mismo partido o movimiento. Estos rasgos no tienen cabida en el régimen constitucional vigente.

Adhesión.

Formalmente entendida, la adhesión —en tanto figura del derecho electoral— se encuentra consagrada en el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, junto a la institución de las coaliciones. En lo pertinente, la norma reza como sigue:

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que, aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición [...]. (Se subraya).

Sobre la base de este precepto, el Consejo Nacional Electoral sentó una difusa doctrina en la Resolución 2239 de 2023. En ella se admitió que los grupos significativos de ciudadanos pueden adherirse a candidaturas inscritas por otros partidos o movimientos políticos en las elecciones al Congreso de la República, de modo que, resultando ellas electas, las curules resultantes responden al caudal electoral de ambas colectividades.

En este sentido, la autoridad electoral admite que, por esta vía, los grupos significativos de ciudadanos adherentes pueden contar con representaciones congresionales. Así pues, el reconocimiento de personería jurídica se justifica —conforme a esta doctrina— en la protección del mandato constitucional de igualdad: las organizaciones carentes de personería jurídica se encontrarían en una situación desventajosa al no poder ejercer sus derechos políticos en condiciones similares a los partidos y movimientos presentes en el Congreso de la República. Ya se mencionó que esta lógica no tiene cabida a la luz de las normas constitucionales vigentes.

La mencionada Resolución 2239 de 2023 fue declarada nula por el Consejo de Estado, refutando el razonamiento expuesto por el Consejo Nacional Electoral dadas dos razones fundamentales. Por un lado, (i) la figura de la adhesión, entendida en los términos de la Ley 1475 de 2011, aplica únicamente para partidos y movimientos políticos con personería jurídica en las elecciones de cargos uninominales —no así de corporaciones públicas—. Por otro, (ii) el grupo

significativo de ciudadanos a que se reconoció personería jurídica en particular no fue instituido como tal de cara las elecciones legislativas, de modo que no tomó parte de ellas y, en consecuencia, no alcanzó el umbral de votación constitucionalmente exigido para estos fines (Consejo de Estado, 2024).

En abstracto, las razones del Consejo de Estado son consecuentes con la naturaleza de las instituciones jurídicas en juego. Los grupos significativos de ciudadanos, según se explicó, son manifestaciones políticas acotadas a un certamen electoral particular. De tal modo, sólo puede entenderse que una colectividad tal es participante de las elecciones legislativas si se constituye expresamente, por vía de recolección de firmas, para inscribir candidaturas al Congreso de la República.

No obstante, lo anterior, y a pesar de no contar con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos están sujetos al principio general de la disciplina partidista. Así, por ejemplo, les son extensibles las reglas de la doble militancia. En amplitud:

De acuerdo con lo regulado por el inciso tercero y cuarto del artículo 108 C.P., tanto las agrupaciones políticas con personería jurídica o sin ella, están habilitadas para presentar candidatos a elecciones, las segundas supeditadas al apoyo ciudadano a través de firmas. En ese orden de ideas, si tanto una como otra clase de agrupaciones pueden presentar candidatos y, a su vez, uno de los ámbitos de justificación constitucional de la doble militancia es la preservación del principio democrático representativo, mediante la disciplina respecto de un programa político y un direccionamiento ideológico, carecería de todo sentido que la restricción solo se aplicara a una de las citadas clases de agrupación política (Corte Constitucional, 2011).

Dadas las consideraciones anteriores, es claro que un grupo significativo de ciudadanos participa en las elecciones legislativas si y solo si se constituye formalmente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con tales efectos. Ello, a su vez, supone que se han inscrito candidaturas propias. Siendo así, dada la sujeción a la disciplina partidista, mal puede adherir a otras campañas sin comprometer la doble militancia de sus integrantes. Asiste, en tal sentido, razón al Consejo de Estado al afirmar que un grupo significativo de ciudadanos no puede ser entendido como participante de los comicios legislativos —o, más aún, existente— por adherir a candidaturas ajenas.

Pero también es posible entender, más ampliamente, que la colectividad sin personería jurídica que adhiere a una candidatura constituye un movimiento u organización social, en los términos de los artículos 107 y 108 constitucionales. De este modo, la no recolección de firmas no puede dar lugar a interpretar su inexistencia en una elección particular. Así pues, podrá entenderse perfeccionada la adhesión —a pesar de no contar con personería jurídica, según se verá enseguida—, y será pertinente seguir sus efectos concretos.

Es también pertinente conceptualizar la institución jurídica de la adhesión. Aunque similar a la coalición, sus efectos no son los mismos. Esta última, según lo expuesto líneas arriba, puede definirse como la inscripción plural o colectiva de una cierta candidatura, de modo que el candidato detenta la representación política de todas las agrupaciones que conforman el acuerdo de coalición —sin perjuicio de su militancia personal—. La adhesión se diferencia (i) en la temporalidad, dado que se presenta con posterioridad a la formalización de una candidatura (Consejo de Estado, 2021b), y (ii) en sus alcances: la organización adherente se comina a prestar apoyo al candidato objeto de la adhesión, sin que este pueda entenderse inscrito a nombre de aquella.

En otros términos, los partidos o movimientos integrantes de un acuerdo de coalición pueden entender que la candidatura a que prestan apoyo es propia, dado que fungen como sus inscriptores. De ahí que los efectos derivados de la votación sean compartidos. Por el contrario, la adhesión se predica, por naturaleza, respecto de candidaturas ajena: “se materializa con el hecho de que un partido o movimiento político manifieste su apoyo a un candidato de otra colectividad para un cargo de elección popular en el que no tiene aspirante propio” (Consejo de Estado, 2021b; subrayas añadidas).

De este modo, el efecto concreto y puntual de la adhesión es obligar a la organización política adherente —y sus integrantes— a prestar apoyo electoral en favor de una cierta candidatura, so pena de incurrir en las sanciones propias de la doble militancia. Se trata, entonces, de determinar la línea que una colectividad habrá de seguir con carácter vinculante en el marco de la disciplina de partidos. Pero en ningún caso puede el partido o movimiento adherente hacerse titular de los efectos seguidos de una eventual elección: el candidato no le es propio.

Este efecto puede extenderse a las organizaciones políticas sin personería jurídica. Si bien el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 hace expresa referencia a “los partidos y movimientos con personería jurídica”, lo cierto es que el alcance propio de la adhesión no excluye en modo alguno a las colectividades que carecen de personalidad jurídica, toda vez que —se reitera— están

igualmente sujetas a la disciplina de partidos. Similarmente, estos fundamentos son también aplicables a las elecciones de corporaciones públicas: en estos certámenes los actores políticos no se encuentran exceptuados de acatar los deberes propios de la disciplina partidista.

De tal modo, lo determinante en materia de personería jurídica no es el estricto encuadramiento en el tenor del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011. Sea que la colectividad adherente tenga o no personalidad jurídica, aún en la elección de una corporación pública —como lo es el Congreso de la República—, lo cierto es que la adhesión no tiene el efecto de compartir los efectos políticos derivados de los resultados electorales. Por tanto, aún superado el umbral por parte de la lista a que se adhiere, la votación corresponde exclusivamente a los partidos y movimientos inscriptores —nunca a los adherentes—, que serán los únicos que podrán acceder al reconocimiento o refrendación de la personería jurídica.

Violencia Política Y Escenario Transicional.

El Acuerdo Final de Paz.

El Acuerdo Final de Paz suscrito entre el Estado colombiano y las extintas FARC-EP tiene grandes repercusiones en la materia aquí estudiada. Se abre paso un derecho electoral transicional³ que tiene también incidencia en lo que se refiere a la personería jurídica de las agrupaciones políticas.

La promoción del pluralismo político es uno de los objetivos planteados en el Acuerdo Final de Paz. Se persigue la ampliación del ejercicio democrático y la profundización de la libertad de asociación con fines políticos. Para el efecto, en lo relativo al sistema de partidos, son dos las medidas esbozadas en el punto 2.3.1.1.

Por un lado, el Acuerdo Final es categórico en el sentido de eliminar el vínculo de dependencia que existe entre las elecciones legislativas y la personería jurídica de las organizaciones políticas. El mandato, por tanto, radica en redefinir esta institución jurídica. No obstante, se admite que es necesario “evitar la proliferación indiscriminada de partidos y movimientos políticos”, para lo cual debe determinarse una cantidad mínima de afiliados a efectos de acceder a tal reconocimiento.

Por otro lado, el régimen que se propone toma la forma de una adquisición progresiva de derechos en favor de las organizaciones políticas. Este sistema ha de considerar los resultados

³ Expresión tomada de Luna Blanco (2021).

electorales obtenidos por las colectividades a nivel nacional y territorial. No obstante, los derechos de financiación, acceso al espectro electromagnético y postulación de candidatos deben conservar su relación directa con las elecciones del Congreso de la República.

Con todo, las disposiciones del Acuerdo Final de Paz no hacen parte del sistema de fuentes de derecho, conforme al Acto Legislativo 02 de 2017. Así lo ha entendido la doctrina de la Corte Constitucional (2017) al indicar que el Acuerdo es “una política pública de Estado” que no admite aplicación directa. Su incorporación al ordenamiento jurídico, por tanto, es mediata y exige una tarea de producción normativa por parte del legislador y el constituyente derivado.

La Sentencia SU-257 de 2021.

Los rasgos anotados constituyen el punto de partida de una construcción jurisprudencial que, en concordancia con los mandatos transicionales, promueven la reparación de las colectividades afectadas por el acaecimiento de escenarios de violencia política.

El caso del Nuevo Liberalismo motivó tales reconocimientos. Este partido resultó gravemente afectado por la violencia política enmarcada en el fenómeno del narcotráfico, hasta el punto de ser asesinados Luis Carlos Galán Sarmiento y Rodrigo Lara Bonilla, sus principales líderes.

Sobre esta base, sus militantes solicitaron ante el Consejo Nacional Electoral la restitución de su personalidad jurídica, invocando para el efecto el precedente jurisprudencial sentado por el Consejo de Estado en el caso de la Unión Patriótica, a más de los especiales mandatos políticos del Acuerdo Final. Negado este pedimento, el acto expedido por la autoridad electoral fue recurrido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dos razones fundamentales motivaron la negativa del Consejo de Estado. Por un lado, de conformidad con la jurisprudencia constitucional reseñada, se indicó que la aplicación directa del Acuerdo Final de Paz no es procedente, al no integrar en sí mismo el sistema de fuentes de derecho. Por otro, la extensión del precedente jurisprudencial de la Unión Patriótica fue también negada por no constatarse similitud de hechos en ambos casos. En efecto, mientras que la extinción de la personería jurídica de la Unión Patriótica obedeció a la imposibilidad de tomar parte en las elecciones legislativas, la del Nuevo Liberalismo se originó en expresa solicitud de Galán Sarmiento, dados los acuerdos alcanzados para el acogimiento de esta colectividad dentro del Partido Liberal (Consejo de Estado, 2019).

En sede de revisión de tutelas, la Corte Constitucional avocó conocimiento del asunto y expidió la sentencia SU-257 de 2021. Esta providencia reiteró y secundó las consideraciones del Consejo de Estado; no obstante, siguió otra argumentación que marca un importante hito jurisprudencial en la materia.

Para el efecto, la Corte Constitucional identificó una antinomia al interior del texto superior, concretamente entre sus artículos 40 (numeral 3º) y 108. Señaló que el derecho a constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas tiene por objeto proveer una amplia libertad de asociación con fines políticos, lo cual riñe con las previsiones vigentes en materia de personería jurídica. Se acusa, pues, una cierta rigidez que impide el pleno ejercicio de los derechos políticos y limita la pluralidad del debate partidista.

[D]e la Constitución Política se aprecia su alcance garantista para el ejercicio de los derechos políticos [...], pero tales normas se enfrentan a la extrema rigidez de las reglas sobre obtención y pérdida de la personería jurídica que, por lo demás, fueron una reacción a una primera idea del constituyente de 1991 consistente en abrir el sistema de partidos y la posibilidad de crear la mayor cantidad de partidos y movimientos políticos (Corte Constitucional, 2021a).

Así es como la Corte comina a las autoridades judiciales y electorales a interpretar y aplicar el artículo 108 constitucional de modo que no vulnere el derecho de libre conformación de agrupaciones políticas. Se favorece una flexibilización del régimen relativo a la personería jurídica que emula el sistema político diseñado inicialmente por el constituyente de 1991.

Tras estas consideraciones, la sentencia en mención accedió al reconocimiento de personería jurídica en favor del Nuevo Liberalismo. Aun admitiendo que no existió una relación directa entre la extinción de su personalidad y la violencia política de que fue objeto, la Corte consideró que esta colectividad se encontró en imposibilidad de proseguir su accionar político, bien de forma independiente, bien como una facción del Partido Liberal. Esta sentencia tiene efectos inter comunitis: se cobija a todos los partidos y movimientos que, a partir de 1988, hubieren perdido su personería jurídica por encontrarse en similares circunstancias de violencia política.

La sentencia SU-257 de 2021 supone, en estos términos, un importante cambio en el entendimiento jurisprudencial de la personería jurídica de los partidos políticos. Anteriormente —según se expresó en precedencia— la Corte Constitucional consideraba que el derecho a conformar agrupaciones políticas sin limitación alguna alude, de manera general e indistinta, a todo tipo de

“colectividades con pretensiones políticas”, sin limitarse a los partidos con personería jurídica (2001). Bajo la nueva óptica, el contenido de tal derecho fundamental parece mutar para referirse, de forma particular, a la constitución de partidos y movimientos con personalidad jurídica.

Asimismo, esta doctrina de la Corte Constitucional supone un cierto choque de trenes con el Consejo de Estado. Recientes sentencias de la Sección Quinta (2024) reiteran la imposibilidad de aplicar directamente los mandatos del Acuerdo Final de Paz en la materia. Más aún, la jurisprudencia indica que la personería jurídica no es un elemento esencial del derecho a participar en la conformación del poder político, sino un reconocimiento de especiales acreencias en virtud de su representatividad electoral (Consejo de Estado, 2019c).

En concordancia con lo expuesto, la doctrina ha expresado importantes críticas a este respecto. Al decir de Sierra Porto y González Medina (2022), los artículos 40 y 108 superiores no son antinómicos, dado que regulan distintas materias. En amplitud:

[I]ejos de lo sostenido por la Corte, los requisitos constitucionales para la obtención de [personería jurídica] no son contrarios al derecho a fundar partidos políticos, no los ‘conducen a su desaparición’ ni ‘generan barreras o bloqueos democráticos’. Por lo demás, en los términos expuestos en la SU257 de 2021, la pretendida contradicción entre el referido derecho y los requisitos previstos por el artículo 108 daría lugar a dejar sin efecto útil las condiciones para el reconocimiento de [personería jurídica]. Esto, además de inconveniente, sería en sí mismo inconstitucional (p. 242).

El Estatuto de la Oposición Política.

El artículo 112 constitucional contiene las disposiciones relativas al ejercicio de la oposición política, garantizando para el efecto la función de crítica del poder ejecutivo y el planteamiento de alternativas políticas. En él se consagran los derechos de réplica, acceso a la documentación oficial y uso del espectro electromagnético, cuya titularidad corresponde a las agrupaciones políticas declaradas en oposición al poder gubernamental, no así a los ciudadanos individualmente considerados (Corte Constitucional, 2018).

Es disposición del constituyente primario que esta materia cuente con desarrollo legal estatutario. No obstante, su expedición fue tardía, de modo que, en el interregno, el artículo 112 superior sufrió varias enmiendas. En primer lugar, el Acto Legislativo 01 de 2003 limitó los derechos y garantías de la oposición política a los partidos y movimientos con personería jurídica

reconocida, en sincronía con su objetivo de robustecer el sistema político. En segundo lugar, el Acto Legislativo 02 de 2015 adicionó lo relativo a las curules de oposición en las corporaciones públicas (inciso 4º):

El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación.

Estas disposiciones fueron reproducidas por los artículos 24 y 25 de la Ley 1901 de 2018, contentiva del Estatuto de la Oposición Política. En tal contexto normativo se celebraron las elecciones presidenciales del 2018. La fórmula resultante en segundo lugar, perteneciente al Grupo Significativo de Ciudadanos Colombia Humana, tomó posesión de las curules señaladas en el Senado de la República y la Cámara de Representantes,

El Grupo Significativo de Ciudadanos peticionó el reconocimiento de personería jurídica. En sede de revisión de tutela, la Corte Constitucional avocó conocimiento del asunto y expidió la sentencia SU-316 de 2021. La Corte identificó que el cabal ejercicio de la oposición política, naturalmente correspondiente a la fórmula presidencial derrotada, requiere que su agrupación política se encuentre dotada de personería jurídica. De otra manera se hace imposible acceder a las garantías consagradas en la Ley 1909 de 2018, lesionándose el interés constitucional de otorgar representación a los electores y el ideario político de la alternativa electoral resultante en segundo lugar.

Así las cosas, la Corte Constitucional interpreta que ha de reconocerse personería jurídica en favor de la colectividad política que acceda a las curules congresionales de que trata el artículo 112 de la Carta. Así se hace posible que, por conducto de sus representantes en el Congreso de la República, esta organización ejerza la totalidad de los derechos conferidos por el Estatuto de la Oposición Política.

La Corte propone también un remedio constitucional a fin de armonizar esta regla con las previsiones del artículo 108 superior, mediante tres condiciones. En primer lugar, la fórmula presidencial en cuestión debe alcanzar una votación igual o superior al tres por ciento (3%) de los votos válidamente emitidos en las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República. Esto

permite preservar el parámetro cuantitativo que la Constitución prevé significativo para medir el apoyo popular dado a una organización política.

En segundo lugar, se requiere que al menos uno de los integrantes de la fórmula acepte su curul y, en tercer lugar, que medie declaratoria de oposición al Gobierno Nacional. Estas exigencias permiten que se configure la existencia misma de una bancada opositora que, por definición, es acreedora de las garantías previstas en el Estatuto de la Oposición Política.

Ampliación De La Regla.

La regla jurisprudencial planteada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-316 de 2021 ha sido extendida y ampliada por el Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución 5529 de 2022 al aplicar las normas relativas a las coaliciones electorales.

La decisión se refiere al caso de la colectividad Fuerza Ciudadana, que participó en una consulta interpartidista celebrada de cara a las elecciones presidenciales del 2018. Dados los resultados, que arrojaron vencedor a Gustavo Petro Urrego, se suscribió un acuerdo de coalición en torno a esta candidatura, perteneciente al Grupo Significativo de Ciudadanos Colombia Humana, a la cual se adhirió posteriormente Fuerza Ciudadana.

Dadas estas circunstancias, el Consejo Nacional Electoral reconoció personería jurídica a Fuerza Ciudadana. Se acudió para el efecto a la teoría de las coaliciones electorales, en punto de reconocer a esta colectividad como titular de la candidatura que obtuvo el segundo lugar en las elecciones presidenciales de 2018 y, por esta vía, como acreedor de las consecuencias seguidas de tal resultado, entre las cuales se cuenta el reconocimiento de personería jurídica en virtud del Estatuto de la Oposición Política.

La Resolución 5529 de 2022 fue declarada nula por el Consejo de Estado (2024d). No obstante, las consideraciones de esta providencia no alteran el núcleo de la argumentación exhibida por la autoridad electoral. Las razones de tal declaratoria son dos: por un lado (i), se precisa que la situación jurídica de Fuerza Ciudadana debió analizarse a la luz de las elecciones legislativas de 2022, al ser este un evento posterior; por otro, (ii) se indica que esta colectividad no integró el acuerdo de coalición, de modo que no puede tenerse como inscriptora de la fórmula presidencial de marras.

Así pues, aún en vista de la nulidad declarada por el Consejo de Estado, nada se opone a extender la regla conforme a lo enseñado por la autoridad electoral. De este modo, cuando la

fórmula presidencial resultante en segundo lugar acceda a las curules congresionales que le confiere la Ley 1909 de 2018 —y cumpla las demás exigencias señaladas—, podrá reconocerse personería jurídica en favor de la organización política que inscribió su aspiración, incluyendo a todas las que hubieren suscrito el acuerdo de coalición, si se trata de una candidatura coaligada. Esto no es otra cosa que la aplicación de la institución jurídica de las coaliciones electorales, conforme a los caracteres reconocidos por la Sección Quinta del Consejo de Estado.

Opciones No Exploradas.

Existen algunos mecanismos cuya aptitud para motivar el reconocimiento o refrendación de personería jurídica no ha sido analizada. Aquí se estudian dos de ellos a fin de trazar algunas consideraciones preliminares, a falta de doctrinas judiciales o administrativas consolidadas.

Grupos Promotores Del Voto En Blanco.

Conforme a la tradición electoral colombiana, el voto en blanco es entendido como una alternativa disponible en todo tipo de comicios que cuenta con un espacio determinado en los tarjetones. Sus efectos jurídicos son dos: (i) incidir en la determinación del cuociente electoral y, eventualmente, (ii) invalidar el resultado de una elección, siempre que se verifique una mayoría específica de votantes en blanco (Consejo de Estado, 2012).

No obstante, lo anterior, a partir de la Ley 1475 de 2011, el voto en blanco es también una opción que puede ser objeto de una campaña electoral organizada, en condiciones similares a otras candidaturas, por parte de organizaciones políticas constituidas para el efecto. Así se desarrolla en el inciso final del artículo 28:

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente [...]. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

Es claro, entonces, que la promoción del voto en blanco puede abanderarse por partidos políticos con personería jurídica, así como por organizaciones carentes de ella, caso en el cual deben tomar la forma de un “comité promotor”. Esta figura integra la tipología de colectividades

políticas reconocidas por el ordenamiento jurídico y, en cuanto tal, encierra a auténticos actores electorales, con garantías similares a los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos (Consejo de Estado, 2015). No existe, además, limitación alguna de este fenómeno, de modo que puede presentarse en elecciones de cargos uninominales y corporaciones públicas.

Aquí cabe considerar la posibilidad —hasta el momento inédita— de la inscripción de una organización promotora del voto en blanco, con o sin personería jurídica, en las elecciones del Congreso de la República. Si se alcanzara el umbral del tres por ciento de los votos válidamente emitidos en alguna de las dos cámaras, son inciertos los efectos en torno al reconocimiento o conservación de la personalidad jurídica.

Prima facie, puede entenderse que las organizaciones promotoras del voto en blanco recogen una expresión de la voluntad popular en similares condiciones a otras fuerzas políticas, de este modo, alcanzándose el umbral de votación requerido, nada se opone a permitir que obtengan o refrenden su personalidad jurídica. Sería este un interesante caso de un partido o movimiento que, surgido conforme a la regla general del artículo 108 superior, no cuente con representación en el órgano legislativo. La amplitud recientemente exhibida por el Consejo Nacional Electoral en la materia hace pensar que es posible este entendimiento. Obsérvese, además, que la legitimidad popular —en términos electorales cuantitativos— de un reconocimiento tal se encontraría asegurada en una proporción mayor a otros eventos que son admitidos por las autoridades judiciales y electorales, cual es el caso de la escisión.

Curul Raizal En La Cámara De Representantes.

El Acto Legislativo 2 de 2015, en su artículo 6°, adicionó el artículo 176 de la Carta en el sentido de incluir un representante de la comunidad raizal en la circunscripción territorial del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en la Cámara de Representantes. A la fecha, su elección se ha frustrado por falta de desarrollo legal, de modo que no se ha surtido este escaño.

Esta consagración plantea un interrogante. Por un lado, el texto del Acto Legislativo no crea una circunscripción étnica, sino que añade una curul a otra existente, de tipo ordinaria. Por otro lado, es notorio que esta es una medida de discriminación positiva en favor de un grupo étnico objeto de especial protección constitucional. Lo cierto es que la falta de desarrollo legal impide conocer el tipo de colectividades que podrán inscribir listas o candidatos para la elección de esta

representación. La futura elección de este escaño develará la interpretación adoptada por las autoridades electorales y judiciales.

Conclusiones.

La literatura admite, de forma general, que en el sistema de partidos colombiano se distinguen dos momentos a partir de la expedición de la Constitución de 1991; el primero de ellos se distingue por la flexibilidad de las normas instituidas en materia de reconocimiento de personería jurídica, lo que aparejó un veloz aumento del número de partidos y movimientos con personalidad jurídica y el segundo, a su vez, se caracteriza por un endurecimiento de estas normas en las reformas políticas de 2003 y 2009 —sistema del umbral electoral—, con una concomitante reducción de organizaciones políticas dotadas de personalidad.

Aquí se propone que en los últimos años se han registrado otros dos capítulos de grandes cambios, si bien fugaces y dispersos. Por un lado, se tiene la apertura de sendas excepciones a la regla general instituida por el constituyente derivado de 2003 y 2009. En esta fase surgen múltiples mecanismos para obtener personería jurídica que terminan por eclipsar —más aún, inutilizar— los parámetros constitucionales vigentes en la materia, a partir de sendas intervenciones del Consejo Nacional Electoral, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Entre estos mecanismos exceptivos hay, cuando menos, tres categorías: (i) los que se fundamentan en los resultados de las elecciones legislativas, aunque ampliando sus alcances, como las coaliciones y las extintas figuras de la adhesión y el padrinazgo electoral, (ii) los que reconocen la autonomía decisional de las colectividades políticas —v. gr. escisión— y (iii) los que buscan proteger y reparar a las organizaciones afectadas por hechos de violencia política.

Finalmente, el segundo momento de reciente registro es el desatado por el Consejo de Estado en novísima jurisprudencia. El enfoque ahora adoptado tiende a restablecer el sistema de partidos ideado en las reformas políticas de 2003 y 2009, limitando el alcance de algunas de las excepciones creadas con anterioridad —como el Estatuto de la Oposición— o, inclusive, replanteando sus fundamentos jurídicos, cual es el caso del padrinazgo electoral y la adhesión. El efecto inmediato que se vislumbra es el de depurar el sistema de partidos, disminuyéndose la cantidad de organizaciones con personería jurídica reconocida.

En virtud de tales cambios, actualmente hay una multiplicidad de mecanismos disponibles para el reconocimiento de personería jurídica y en medio de las doctrinas de las autoridades judiciales y electorales, el panorama normativo puede resumirse como sigue:

Tabla 1.

Resumen de Panorama Normativo.

Modalidad	Hecho que habilita el reconocimiento	Fuente normativa
de personería jurídica		
Elecciones legislativas — regla general—	Superarse el tres por ciento de los votos válidamente emitidos en la elección del Senado o la Cámara de Representantes.	Constitución Política, artículo 108.
Circunscripciones étnicas	Obtener representación en el Congreso en virtud de las circunscripciones indígena o afrodescendiente.	Constitución Política, artículos 108, 171 y 176
Coaliciones	Tomar parte de una lista coligada que supere el tres por ciento (3%) de los votos válidamente emitidos en la elección del Senado o la Cámara de Representantes.	Constitución Política, artículo 108.
Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 23 de octubre de 2019.		
Violencia política	Encontrarse, a partir de 1988, en imposibilidad de participar en las elecciones legislativas por padecer sus dirigentes o militantes actos de violencia política.	Corte Constitucional, Sentencia SU257 de 2021.
Escisión	Escindirse una colectividad política a partir de otra con personería jurídica reconocida.	Ley 1475 de 2011, artículo 14.

Estatuto de la Oposición Política	Acceder a las curules otorgadas a la fórmula presidencial resultante en segundo lugar, siempre que haya superado el tres por ciento de los votos válidos y medie declaratoria política de oposición.	Ley 1909 de 2018, artículo 24. Corte Constitucional, Sentencia SU316 de 2021.
-----------------------------------	--	---

Nota. Elaboración Propia.

Referencias

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil (1994). Concepto del 28 de julio de 1994. M. P. Roberto Suárez Franco.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta (2001). Sentencia de 12 de octubre de 2001. Radicado No. 25000-23-24-000-2000-078701. M. P. Reinaldo Chavarro Buriticá.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta (2012). Sentencia de 9 de marzo de 2012. Radicado No. 11001-03-28-000-2010-00029-00. M. P. Alberto Yepes Barreiro.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta (2013). Sentencia de 4 de julio de 2013. Radicado No. 11001-03-28-000-2010-00027-00. M. P. Susana Buitrago Valencia.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta (2015). Sentencia de 22 de enero de 2015. Radicado No. 11001-03-28-000-2013-00030-00. M. P. Susana Buitrago Valencia.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta (2016). Sentencia de 21 de julio de 2016. Radicado No. 05001-23-33-000-2015-02451-01. M. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta (2019). Sentencia del 16 de mayo de 2019. Radicado No. 11001-03-28-000-2018-00022-00. M. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta (2019a). Auto de 22 de julio de 2019. Radicado No. 11001-03-28-000-2019-0028-00. M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta (2019b). Sentencia de 23 de octubre de 2019. Radicado No. 11001-03-28-000-2019-00013-00. M. P. Rocío Araújo Oñate.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta (2019c). Sentencia del 12 de diciembre de 2019. Radicado No. 11001-03-28-000-2019-00028-00. M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta (2020). Sentencia de 23 de julio de 2020. Radicado No. 11001-03-28-000-2019-00040-00. M. P. Rocío Araújo Oñate.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta (2021). Sentencia de 16 de septiembre de 2021, radicado No. 11001-03-24-000-2011-00221-00. M. P. Luis Alberto Álvarez Parra.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta (2021a). Sentencia de 10 de junio de 2021. Radicado No. 76001-23-33-000-2019-01151-01. M. P. Rocío Araújo Oñate.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta (2021b). Sentencia de 27 de octubre de 2021. Radicado No. 76001-23-33000-2020-00002-02. M. P. Rocío Araújo Oñate.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta (2022). Sentencia de 17 de noviembre de 2022, Radicado No. 11001-03-28-000-2022-00084-00, M. P. Rocío Araújo Oñate.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta (2024). Sentencia de 18 de abril de 2024. Radicado No. 11001-03-28-000-2023-00058-00. M. P. Omar Joaquín Barreto Suárez.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera (2024a). Sentencia de 7 de marzo de 2024. Radicado No. 11001-03-28-000-2023-00055-00. M. P. Nubia Margoth Peña Garzón.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta (2024b). Sentencia de 9 de mayo de 2024. Radicado No. 11001-03-28-000-2023-00038-00. [M. P. Gloria María Gómez Montoya]

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta (2024c). Sentencia de 16 de mayo de 2024. Radicado No. 11001-03-28-000-2023-00060-00. M. P. Gloria María Gómez Montoya.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta (2024d). Sentencia de 7 de marzo de 2024. Radicado No. 11001-03-28-000-2023-00046-00. M. P. Luis Alberto Álvarez Parra.

Consejo Nacional Electoral (2021). Resolución 1291 de 2021 (21 de abril). M. P. César Augusto Abreo Méndez.

Consejo Nacional Electoral (2022). Resolución 5527 de 2022 (15 de diciembre). M. P. César Augusto Lorduy Maldonado.

Consejo Nacional Electoral (2023). Resolución 1545 de 2023 (1 de marzo). M. P. César Augusto Lorduy Maldonado.

Consejo Nacional Electoral (2023a). Resolución 2238 de 2023 (23 de marzo). M. P. César Augusto Lorduy Maldonado.

Corona Ferrero, J. M. (2012). Algo se mueve (hay vida) en la circunscripción electoral. *Asamblea. Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid.* (26), 39-68.

<https://doi.org/10.59991/rvam/2012/n.26/281>

Corte Constitucional, Sala Plena (1994). Sentencia C-089 de 1994. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional, Sala Plena (2001). Sentencia C-955 de 2001. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional, Sala Plena (2011). Sentencia C-490 de 2011. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional, Sala Plena (2017). Sentencia C-630 de 2017. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Antonio José Lizarazo Ocampo.

Corte Constitucional, Sala Plena (2018). Sentencia C-018 de 2018. M. P. Alejandro Linares Cantillo.

Corte Constitucional, Sala Plena (2021). Sentencia SU-073 de 2021. M. P. Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional, Sala Plena (2021a). Sentencia SU-257 de 2021. M. P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

Duverger, M. (1957). *Los partidos políticos*. Ciudad de México, México: Fondo de Cultura Económica.

Hernández Becerra, A. (2013). Colombia: entre los partidos y las coaliciones. En Derecho Electoral de Latinoamérica: Memorias del II Congreso Iberoamericano de Derecho Electoral (pp. 413-428).

Luna Blanco, T. (2021). El renacer de una víctima política: La devolución de la personería jurídica al partido político Unión Patriótica en el contexto de un nuevo derecho electoral de la

transición en Colombia. *Oñati Socio-Legal Series.* 11(6), 373-401.
<https://doi.org/10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-1249>

Nohlen, D. (1995). Elecciones y sistemas electorales. Caracas, Venezuela: Nueva Sociedad.

Pachón, M. y Fuerte, D (2023, 10 de marzo). Feria de los partidos en el CNE: vuelven las microempresas electorales. La Silla Vacía. <https://www.lasillavacia.com/opinion/feria-de-los-partidos-en-el-cne-vuelven-las-microempresas-electorales/>

Padrón Pardo, F. (2012). El fortalecimiento de los partidos políticos: ¿una tarea pendiente? En S. Jost (Ed.), 20 años de la constitución colombiana: logros, retrocesos y agenda pendiente (pp. 241-258). Fundación Konrad Adenauer. https://www.kas.de/documents/287914/287963/7_file_storage_file_18838_4.pdf/f4a5896c-7e2c-c62c-de04-dabfa1241c3d

Quinche Ramírez, M. F. (2009). Derecho constitucional colombiano de la Carta de 1991 y sus reformas. (1.ª ed.). Editorial Universidad del Rosario. <https://editorial.urosario.edu.co/gpd-derecho-constitucional-colombiano-de-la-carta-de-1991-y-sus-reformas.html>

Sánchez Torres, C. A. (2021). Concepto personería jurídica partido Colombia Humana. *Revista De La Academia Colombiana De Jurisprudencia*, 1(374), 569-595. https://revista.academiacolombianadejurisprudencia.com.co/index.php/revista_acj/article/view/246

Sierra Porto, H. A. y González Medina, D. A. (2022). SU-257 de 2021 (Nuevo Liberalismo). Justicia Constitucional a Debate. Vol. 1. Crónicas Jurisprudenciales del 2021 (pp. 229-244). Universidad Externado de Colombia. <https://doi.org/10.57998/bdigital.handle.001.12985>

Velásquez Jaramillo, L. G. (2010). Bienes. Temis.

Villabella Armengol, C. M. (2015). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico*. Tomo 4, versión electrónica. (pp. 921-953). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6226/12a.pdf>